

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ENERGY & POWER
ENGINEERING SERVICES
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDO

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0047;
NEPR-RV-2025-0055;
NEPR-RV-2025-0060

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto procesal

Ante la consideración del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) se encuentran tres (3) recursos de revisión de factura presentados por Energy & Power Engineering Services (ENSYSA) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC. (“LUMA”).¹

A. NEPR-RV-2025-0047

El 1 de mayo de 2025, ENSYSA, presentó un recurso de revisión de factura al cual se le asignó el número de caso NEPR-RV-2025-0047. En síntesis, ENSYSA solicita como remedio, que con relación a la factura del 20 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía determine que ENSYSA cumplió con el procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, y que ésta incumplió dicho procedimiento. Al LUMA incumplir con el término estatutario de treinta (30) días que surge de del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 según enmendada, le otorgue un crédito a la cuenta de ENSYSA por la cantidad de \$5,767.40 basado en el consumo real estimado resultado del Estudio de Carga presentado, o en la alternativa si el Negociado de Energía considera que la petición realizada es “no específica” determine que debido al incumplimiento de LUMA con el término que establece el párrafo y fundamentado en el caso *Rodríguez Pimentel v. AEE*, LUMA otorgue un crédito a la cuenta de ENSYSA por la cantidad de \$4,903.11.

B. NEPR-RV-2025-0055

El 13 de mayo de 2025, ENSYSA, presentó un segundo recurso de revisión y solicitud de consolidación con el caso NEPR-RV-2025-0047. En este recurso ENSYSA, solicita que se consoliden los casos, como también que con relación a la factura del 21 de febrero de 2025 el Negociado de Energía determine que ENSYSA cumplió con el procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, y que ésta incumplió dicho procedimiento. En consecuencia, se ordene a LUMA a acreditar a la cuenta de servicio de ENSYSA la cantidad de \$32,990.87, así también que “debido al crédito otorgado por LUMA por la cantidad de \$6,897.78 a la cuenta de servicio de ENSYSA mediante la factura del 24 de abril de 2025, ordene a LUMA a otorgar un crédito adicional por la cantidad de \$26,093.09 correspondiente a la diferencia entre el crédito total y el crédito otorgado por LUMA anteriormente (i.e. \$32,990.87 - \$6,897.78 = \$26.093.09).

C. NEPR-RV-2025-0060

El 3 de junio de 2025, ENSYSA presentó un tercer recurso de revisión y solicitud de consolidación de dicho recurso con los casos NEPR-RV-2025-0047 y NEPR-RV-2025-0055. En síntesis, ENSYSA solicita como remedio que se determine que con relación a la factura del

¹ NEPR-RV-2025-0047, NEPR-RV-2025-0055 y NEPR-RV-2025-0060



24 de marzo, ésta cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA, y que LUMA incumplió con el término de treinta (30) días para notificar a ENSYSA del inicio de la investigación. En consecuencia ordene a LUMA a otorgar un crédito a la cuenta de ENSYSA por cantidad de \$6,834.28.

Luego de varios trámites procesales el 18 de julio de 2025, ENSYSA y LUMA presentaron un escrito titulado "Moción Conjunta Informando Acuerdo y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso" ("*Moción Conjunta*"). En la Moción Conjunta, LUMA y ENSYSA informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia. Como parte del acuerdo LUMA realizó un ajuste por la cantidad de \$40,041.90 y otro de \$430.64, por lo que solicitan el desistimiento con perjuicio al amparo de la Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543.

La Moción Conjunta está debidamente firmada por los representantes legales de LUMA y ENSYSA de acuerdo con la *Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543* del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El 6 de agosto de 2025, el Negociado de Energía notificó Orden ("*Orden del 6 de julio*"). En la cual ordenaba la consolidación de los casos según solicitado y a las partes aclarar si los expresado en la Moción Conjunta extendía a los tres recursos presentados.

El de agosto de 2025, en cumplimiento con las *Orden del 6 de julio*, las partes presentaron conjunta debidamente firmada, en la cual informaron que el acuerdo que surge de la Moción Conjunta se extiende a los tres (3) recursos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado². El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que como norma general, la jueza o juez aceptará las estipulaciones que las partes le sometan para finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo³. Esto, pues, las estipulaciones "persigue[n] evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica."⁴

El Tribunal Supremo, consistentemente, ha sostenido la norma general de que el foro judicial deberá aceptar la estipulación que sometan las partes con el objetivo de finalizar el proceso o algún incidente dentro de este, velando que lo pactado no contravenga la moral o el orden público.⁵

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543⁶ del Negociado de Energía titulada "Solicitud de Desistimiento", establece que:

(A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:

- (1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- (2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

² Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821

³ *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993)

⁴ *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 238 (2007).

⁵ *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010)

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

(B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

(C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁷

El 18 de julio de 2025, ENSYSA y LUMA presentaron un escrito titulado “Moción Conjunta Informando Acuerdo y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso” (“*Moción Conjunta*”). En la Moción Conjunta, LUMA y ENSYSA informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia. Como parte del acuerdo LUMA realizó un ajuste por la cantidad de \$40,041.90 y otro de \$430.64, por lo que solicitan el desistimiento con perjuicio al amparo de la Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543.

La Moción Conjunta está debidamente firmada por los representantes legales de LUMA y ENSYSA de acuerdo con la *Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543* del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El 6 de agosto de 2025, el Negociado de Energía notificó Orden (“*Orden del 6 de julio*”). En la cual ordenaba la consolidación de los casos según solicitado y a las partes aclarar si los expresado en la Moción Conjunta se extendía a los tres recursos presentados.

El de agosto de 2025, en cumplimiento con las *Orden del 6 de julio*, las partes presentaron conjunta debidamente firmada, en la cual informaron que el acuerdo que surge de la Moción Conjunta se extiende a los tres (3) recursos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción Conjunta y **ORDENA** el cierre y archivo, de los recursos de revisión NEPR-RV-2025-0047, NEPR-RV-2025-0055 y NEPR-RV-2025-0060, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su

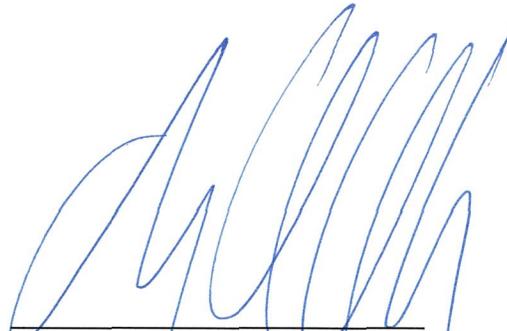
⁷ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).

consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

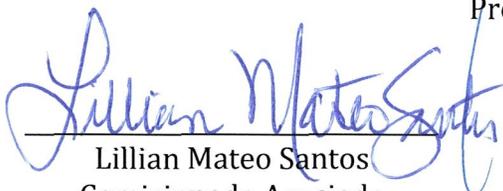
Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

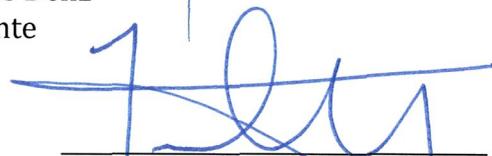
Notifíquese y publíquese.



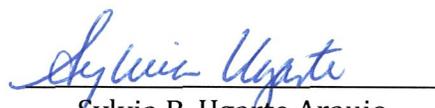
Edison Avilés Deliz
Presidente



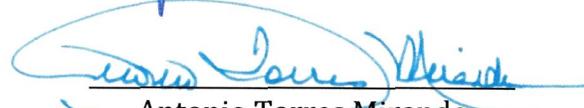
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2025. Certifico además que el 19 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0047; NEPR-RV-2025-0055 y NEPR-RV-2025-0060 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; arrivera@nuenergypr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ENERGY & POWER ENGINEERING SERVICES
LIC. ÁNGEL R. RIVERA DE LA CRUZ
120 CHARDON AVE.
APT. 019
SAN JUAN, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2025.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria *nterina*

